



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2020-00042-00
ACCIONANTE: RICARDO PEÑA RODRIGUEZ
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 077- 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de abril de 2023, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. John Jairo Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.805.103 y T.P. 305436 d del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **POLICÍA NACIONAL:**
- **APODERADA:** Dr. María Margarita Bernate Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 sustituye el poder al Dr. Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.688.919 y T.P. 299238. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.
- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:**

APODERADA: Dra. Carina Estefanía Ospina Sánchez; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881 y T.P. 340995. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dd44544b-bd18-46de-b6d8-b3a95f8c18?vcpubtoken=104baaa5-5573-4b85-a854-0208f052e45b>

Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Excepciones previas*
3. *Fijación del litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de pruebas*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado propone la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, a su juicio, la Policía Nacional no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda pues la expedición de la Resolución No. 633 del 13 de septiembre de 2019, “Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 06 de enero de 2019 y se excluye de la nómina de pensión de invalidez al Señor PT RICARDO PEÑA RODRIGUEZ” fue una simple consecuencia de lo decidido por el H. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Al respecto se debe poner de presente que el Tribunal de Cundinamarca en este caso precisó que: “Las actas de tribunal medico laboral de revisión del 6 de agosto de 2019 igualmente demandadas, son actos preparatorios del acto administrativo contenido en la resolución en comento.”

En consecuencia, aunque la Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los miembros de la fuerza, lo cierto es que, en el presente caso, sus actas, por ser actos de trámite, no comprometen la entidad. Así las cosas, el único acto demandado es la resolución expedida por la Dirección General de la Policía que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor y lo excluyó de la nómina de pensionados.

Por lo anterior se negará la excepción propuesta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. *El señor Ricardo Peña Rodríguez prestó sus servicios a la Policía Nacional en la Dirección de Sanidad, desde el 21 de julio de 2003 al 18 de septiembre de 2008.*
2. *Con Acta de Junta Médico Laboral de la Policía No.762 del 10 de mayo de 2007, se le determinó al patrullero Ricardo Peña Rodríguez una disminución de la capacidad laboral actual del 44.59% y total del 53.59%.*
3. *Mediante Resolución No.00027 del 06 de enero de 2009, la Subdirección General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez, equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero y las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 16 de diciembre de 2008.*
4. *El 08 de marzo de 2012 se le realizó Junta Médica Laboral, la cual determinó una disminución de la capacidad laboral actual del 12.22% y total del 65.81%*
5. *Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2- 178-TML19-2-353 MDNSGTML-41.1 del 06 de agosto de 2019, se modificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 762 del 10 de mayo de 2007 en el sentido de otorgarle una disminución de la capacidad laboral anterior del 9.0%, actual del 6.82% y total del 15.82%.*
6. *A través de Resolución No. 00633 del 13 de septiembre de 2019, la Subdirección General de la Policía Nacional, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009, como también la exclusión de la nómina de pensionados del patrullero (R) Ricardo Peña Rodríguez, a partir del 01 de septiembre del 2019.*
7. *El actor interpuso los recursos de reposición y de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron decididos negativamente con las Resoluciones No.00871 del 15 de diciembre de 2020 y 03689 de 24 de diciembre de 2020.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Corresponde al Despacho determinar cuál es la disminución de la capacidad laboral del actor y de acuerdo con ello, establecer la legalidad del acto que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

El actor solicita “suspender provisionalmente los efectos preparatorios de destitución por discapacidad, y los actos administrativos resultantes de la JML y TML contra Resolución 0633 del 13 de septiembre de 2019- (Pérdida fuerza de ejecutoria Pensión de Invalidez)”.

Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De acuerdo con lo señalado en la fijación del litigio, la solución del presente caso está sujeta a las pruebas que se recauden en el proceso, lo anterior por cuanto no fue allegado ningún documento que permita establecer que la decisión contenida en los actos demandados es contraria a la situación fáctica en que se fundan.

En ese orden de ideas, se denegará la suspensión provisional solicitada por la parte actora.

V. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada del Ministerio de Defensa no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación.

Por su parte el apoderado del actor solicita:

“Subsidiariamente se autoricen y ordenen la práctica de los exámenes médicos paraclínicos y controles y tratamientos PSIQUIÁTRICOS, establecidos en el PARAGRAFO 3°. Del artículo 10 del DECRETO 1796 DE 2000 antes de nueva valoración del Tribunal Médico Definitivo.”

El Despacho interpreta que lo solicitado por el actor corresponde a un nuevo examen de valoración de su capacidad laboral, por lo tanto, se dispone:

La parte actora deberá solicitar a sus expensas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, una nueva valoración de pérdida o disminución de capacidad laboral del señor RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, para lo cual allegará a la Junta copia íntegra de su historia clínica. Se advierte que dicha valoración tendrá que hacerse con base en el manual de calificación propio de las Fuerzas Militares (Decreto 94 De 1989)

Se le concede el término de tres (03) días para que comparezca a la Junta con copia de esta acta para que adelante el respectivo examen. A la junta se le conceden dos (02) meses para la realización del examen ordenado.

Comoquiera que el actor solicitó el amparo de pobreza es preciso anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del CGP, el amparo se concede a quien no se halle en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, en consecuencia, corresponde al interesado demostrar esta situación, lo que no ocurrió en el presente caso. Por esta razón se denegará el amparo solicitado.

Se tendrá que escuchar al perito, por lo cual será citado para el 31 de mayo de 2023 a las 10:30 am.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EL 31 MAYO A LAS 10.30 a.m

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec12e96c7ffc8ee443a16043b208818d6c5bc63e32d2ccf18aee4cb8a3897**

Documento generado en 12/05/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>